

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082420

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 699/2021, de 19 de mayo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 6019/2019

SUMARIO:

Procedimiento de gestión tributaria. Comprobación limitada. Procedimiento de inspección. Inicio y duración. Respecto a la cuestión dirigida a determinar si es conforme a Derecho iniciar un procedimiento inspector con una propuesta de liquidación, sin que del desarrollo del mismo se constate una actividad investigadora significativa distinta a la realizada con anterioridad del inicio de la inspección tributaria, en modo alguno es el que pretende otorgarle la parte recurrente, pues contiene además de las referencias a los preceptos aplicables al procedimiento de inspección -junto con los errores sobre los preceptos del procedimiento de comprobación limitada-, su duración, los motivos de inicio del procedimiento inspector, con cumplida referencia a los datos aportados por el obligado tributario, las dudas y discrepancias existentes, períodos a investigar, elementos determinantes y resultado de la información recabada en las actuaciones previas al inicio..., colmando absolutamente los requisitos que tanto la ley como el reglamento, arts. 177 y ss RGAT, previenen para la iniciación de oficio del procedimiento inspector. Ningún precepto contempla que la inclusión de una propuesta de liquidación en el acto de inicio del procedimiento inspector, constituya un vicio esencial invalidante, sino que rige las reglas generales que determinan la anulabilidad o nulidad de los actos administrativos. La solución no puede ser una respuesta general, sino que ha de depender, caso por caso, si efectivamente las anomalías o vicios referidos presentes en el acto de inicio de un procedimiento inspector constituyen o no un vicio invalidante. La Sala comparte la valoración del Juzgado en la primera instancia y luego la Sala de apelación, a la vista del contenido del acto de inicio y el desarrollo del procedimiento de inspección, especialmente de la conducta de la recurrente en el mismo, que queda detalladamente expuesto en la Sentencia que se impugna, valoración que además resulta intangible en casación. El que el resultado obtenido en el procedimiento inspector no difiera significativamente de la información previamente obtenida antes de iniciarlo, cuando no haya mediado fraude o abuso de derecho por parte de la Administración mediante la utilización torticera del mismo, lo que no se contempla en la sentencia impugnada, en modo alguno determina la corrección o no de valerse la Administración del procedimiento inspector para la regularización tributaria, pues su objeto no es obtener un determinado resultado, sino «comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributaria» y, en su caso, su regularización. La Sala de apelación consideró que se siguió el procedimiento inspector y que este, a pesar de que se había prorrogado por doce meses más, concluyó dentro de los primeros doce meses, pero aún de entender que se prolongó durante un plazo superior, «dado que el IAE se devenga el primer día del periodo impositivo y este coincide con el año natural y la prescripción de los impuestos de cobro periódico empieza el día del devengo, las liquidaciones complementarias de los años 2013 a 2015 no habrían prescrito cuando se notificaron el 4 de agosto de 2016. De este modo, el exceso del plazo de las actuaciones inspectoras únicamente puede llevar a declarar la prescripción del derecho de la Administración a liquidar el ejercicio 2012. Pero, sin duda, la primera diligencia solicitando información mediante la personación de los inspectores en el establecimiento mercantil el 12 de marzo de 2015 es encuadrable en el art. 66.1.a) LGT y conlleva la interrupción de la prescripción del derecho a liquidar dicho ejercicio económico». Se cuestiona que la prórroga del plazo a 24 meses fuese correcta y correcto que las propias dilaciones imputables a la conducta de la recurrente fuesen contabilizadas por el Juzgado, pero lo cierto es que el procedimiento de inspección no se alargó más allá del plazo de los doce meses. Y siendo ello así, es evidente que no se ha producido la prescripción de ninguno de los ejercicios regularizados [Vid., ATS de 6 de marzo de 2020, recurso n.º 6019/2019 (NFJ077676) y STSJ de Madrid de 21 de junio de 2019, recurso n.º 405/2018 (NFJ075857), que se confirma].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66, 68, 107, 147 y 150.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 13.

RDLeg. 2/2004 (TR LHL); arts. 89 y 90.

RD 243/1995 (Gestión IAE), art. 11.

Constitución Española, arts. 9 y 31.

PONENTE:

Don José Antonio Montero Fernández.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 699/2021

Fecha de sentencia: 19/05/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6019/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/05/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.9

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: CAR

Nota:

R. CASACION núm.: 6019/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Rafael Fernández Valverde, presidente

D. José Díaz Delgado

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Isaac Merino Jara

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 19 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto en su Sección Segunda, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso de casación n.º 6019/2019, interpuesto por la entidad Bermont Impresión, S.L., representada por el procurador de los Tribunales D.º. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, bajo la dirección letrada de D.ª. María Antonia Azpeitia Gamazo, contra la sentencia n.º. 388, de 21 de junio de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pronunciada en el recurso de apelación n.º. 405/2018, desestimatoria del recurso presentado contra la sentencia n.º. 93, de 3 de abril de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º. 9 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario n.º. 451/2016, desestimatoria a su vez del recurso deducido contra el decreto del Alcalde de Coslada, de 27 de octubre de 2016, que desestimó el correspondiente recurso de reposición contra liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas dictadas por el citado municipio.

Ha comparecido en el recurso de casación como parte recurrida el Ayuntamiento de Coslada, representado por la procuradora de los Tribunales D.ª. Nuria Ramírez Navarro, bajo la dirección del Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Resolución recurrida en casación.*

En el recurso de apelación n.º. 405/2018, seguido en la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha de 21 de junio de 2019, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO.- DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D.Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, en representación de BERMONT IMPRESIÓN SL, contra la sentencia 93/2018, de 3 de abril, dictada en el procedimiento ordinario 451/2016 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 9 de Madrid, la cual confirmamos, imponiendo a la recurrente las costas procesales de este recurso con el límite de 1.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de la parte apelada".

Segundo. *Preparación del recurso de casación.*

Notificada dicha sentencia a las partes, por el procurador de los Tribunales D.º. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, en nombre y representación de la entidad Bermont Impresión, S.L., se presentó escrito con fecha 6 de septiembre de 2019, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, preparando recurso de casación, y la Sala, por auto de 16 de septiembre de 2019, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, como parte recurrente la entidad Bermont Impresión, S.L., representada por el procurador de los Tribunales D.º. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, bajo la dirección letrada de D.ª. María Antonia Azpeitia Gamazo, y como parte recurrida el Ayuntamiento de Coslada, representado por la procuradora de los Tribunales D.ª. Nuria Ramírez Navarro, bajo la dirección del Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Tercero. *Admisión del recurso.*

Recibidas las actuaciones en este Tribunal, la Sección Primera de esta Sala acordó, por auto de 6 de marzo de 2020, la admisión del recurso de casación, en el que aprecia que concurren en este recurso de casación las circunstancias de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia previstas en los apartados 3.a) y 2.c) del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, precisando que:

" 2º) Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en determinar:

1) Determinar si es conforme a Derecho iniciar un procedimiento inspector con una propuesta de liquidación, sin que del desarrollo del mismo se constate una actividad investigadora significativa distinta a la realizada con anterioridad del inicio de la inspección tributaria.

2) Concretar, en el caso de que se considere que tal proceder es irregular por ser más propio de otros procedimientos de comprobación tributaria (con un plazo máximo de desarrollo menor), qué efectos jurídicos se derivarían de tal irregularidad.

3) Explicitar si las visitas a un local de negocio con el objeto de comprobar las circunstancias contenidas en una declaración tributaria (como serían los elementos declarados a efectos del IAE), a las que no se opuso el contribuyente y que fueron verificadas con anterioridad al inicio formal de un procedimiento de comprobación tributaria, (a) interrumpen la prescripción tributaria y, eventualmente, (b) deben considerarse actuaciones a efectos del cómputo del plazo de duración máxima del correspondiente procedimiento de comprobación tributaria.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 136, 137, 139, 141, 145, 147 y 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

Cuarto. *Interposición del recurso de casación y oposición.*

Recibidas las actuaciones en esta Sección Segunda, procurador el procurador Dº. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, en nombre y representación de la entidad Bermont Impresión, S.L., por medio de escrito presentado el 26 de junio de 2020, interpuso recurso de casación, en el que expuso que las normas infringidas por la sentencia impugnada son:

1.- Los artículos 137 y 147 de la LGT, que son los que definen los modos y formas de inicio de los procedimientos gestor e inspector, respectivamente.

2.- Los artículos 66.a), 68.1.a) y 150.2.a) de la LGT, así como de la jurisprudencia del TS.

3.- El artículo 13.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), así como el artículo 52 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en cuanto que prohíben la delegación de competencias ya recibidas mediante delegación.

4.- El artículo 90 del TRLRHL y artículo 11 del RD 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del IAE y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho Impuesto.

La recurrente manifiesta que (i) No puede calificarse de inspector el procedimiento de comprobación que se inicia con la notificación de la propuesta de regularización. No puede calificarse de inspector un procedimiento en que nada se comprueba ni investiga. (ii) La nulidad de un procedimiento de inspección en que nada se investiga y en que las pruebas aportadas por el contribuyente no reciben una adecuada valoración. Subsidiariamente, estaría sujeto al plazo de caducidad propio de los procedimientos gestores. (iii) Las actuaciones administrativas desconectadas de un propósito efectivo de promover la comprobación y liquidación carecen de virtualidad interruptiva de la prescripción. No obstante lo anterior, en el caso de que se les atribuyera carácter interruptivo por apreciarse conexión con el propósito liquidatorio, necesariamente constituirían el punto de partida o momento de inicio del procedimiento de comprobación. (iv) La falta de adecuación a derecho de la sentencia impugnada por cuanto que confirma las liquidaciones aun cuando el órgano del que procede el acto carece de competencia, vulnerándose el artículo 13.5 de la Ley 30/92 y el artículo 52 de la Ley 1/83. (v) La nulidad de las liquidaciones, por infracción del artículo 11 del RD 243/95, y la modificación censal practicada sólo podrá regir para el período impositivo siguiente a su aprobación.

Tras las anteriores alegaciones, terminó solicitando a la Sala que "dicte sentencia por la que, con estimación del recurso interpuesto, acuerde: 1.- Que se anule la sentencia impugnada, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrida. 2.- Que como consecuencia de la estimación del recurso de casación y la consiguiente anulación de la sentencia impugnada, el Tribunal Supremo se sitúe en la posición procesal propia del Tribunal Superior de Justicia y pase a examinar el fondo del asunto, procediendo a la resolución en los términos en que quedó planteado el debate procesal en la instancia, junto con las aclaraciones y precisiones ofrecidas en este momento, estimando nuestras pretensiones en relación a la demanda formulada. 3.- En particular, solicitamos expresamente que la declaración de nulidad del procedimiento de comprobación examinado conlleve necesariamente la subsiguiente declaración de nulidad de la rectificación censal que trae causa del mismo procedimiento, puesto que la nulidad de las actuaciones naturalmente que privaría también de soporte procedimental a dicha comprobación censal".

Por su parte, la procuradora de los Tribunales Dª. Nuria Ramírez Navarro, en nombre y representación del Ayuntamiento de Coslada, por medio de escrito presentado con fecha 10 de agosto de 2020, formuló oposición al recurso de casación, manifestando (i) respecto al primer motivo de admisión del recurso de casación, que sí es conforme a derecho el inicio de un procedimiento inspector con una propuesta de liquidación, (ii) respecto al segundo motivo de admisión del recurso, que es correcta la actuación administrativa y que no debe tener ningún efecto jurídico, puesto que la actuación administrativa se ajusta a la ley, tal y como así lo determinaron tanto el Juzgado de lo Contencioso Nº. 9 de Madrid, como el TSJ de Madrid, (ii) respecto al tercer motivo de admisión del recurso, que las visitas a un local de negocio con el objeto de comprobar las circunstancias y los hechos contenidos en una

declaración tributaria sí interrumpen la prescripción tributaria, basándose en los datos del presente caso. Pero, dichas visitas no pueden considerarse integrantes del procedimiento inspector, basándose, fundamentalmente, en la STS de 26 de mayo de 2014 (rec. 16/2012).

Tras las anteriores alegaciones, terminó suplicando a la Sala que "dicte sentencia por la que se acuerde la desestimación del presente recurso, manteniendo la sentencia apelada y, por tanto, el acto administrativo impugnado, en sus estrictos términos, con imposición de costas a la parte recurrente".

Quinto. Señalamiento para deliberación del recurso.

Por providencia de 4 de septiembre de 2020, el recurso quedó concluso y pendiente de votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por no advertir la Sala la necesidad de dicho trámite.

Llegado su turno, se señaló para deliberación, votación y fallo el 18 de mayo de 2021, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Cuestiones a dilucidar.

Se ha puesto de manifiesto en los Antecedentes de esta Sentencia el contenido de las cuestiones a dilucidar seleccionadas en el auto de admisión. La parte recurrente no se atiene a las mismas, sino que ajena a dicha delimitación pretende introducir en el debate cuestiones que no fueron contempladas en dicho auto, en concreto considera que las liquidaciones fueron dictadas por órgano incompetente y que la modificación censal sólo podía aplicarse para el período impositivo posterior.

Cabe recordar que el elemento nuclear que caracteriza y define el recurso de casación introducido con la LO 7/2015, es el denominado interés casacional objetivo que debe ser delimitado en el auto de admisión previsto al efecto, de suerte que en la controversia a enjuiciar se le reconoce un efecto catalizador que condiciona y delimita el debate entre las partes y, claro está, el propio escrito de interposición, que debe estar y seguir las pautas que quedan marcadas en el auto de admisión y debe centrarse en las normas y jurisprudencia que se han identificado como susceptibles de interpretación. Ciertamente en esta regla general caben excepciones e, incluso, a veces, la Sala sentenciadora se ha visto en la necesidad de hacer matizaciones o acotaciones al auto de admisión y de las cuestiones identificadas como de interés casacional objetivo, con el fin de dar debido cumplimiento a la función que se le asigna legalmente a este recurso de casación y satisfacción al principio vertebrador de la tutela judicial efectiva; sin embargo, no concurre en este caso motivo alguno por el que se deba excepcionar la norma general.

Reiteradamente viene diciendo este Tribunal sobre la introducción en el escrito de interposición de cuestiones que no han sido contempladas en el auto de admisión que es al Tribunal sentenciador al que corresponde delimitar el debate de fondo, pronunciándose, cuando así lo exige la concreta resolución del supuesto enjuiciado conforme a las normas aplicables, y, también, conforme a todas aquellas normas que directa o indirectamente son de obligada aplicación para resolver el caso y las pretensiones articuladas. Mas lo cierto es que en este caso, las cuestiones que pretende introducir en el debate la parte recurrente resultan ajenas a las cuestiones de interés casacional objetivo recogidas en el auto de admisión, ninguna conexión encontramos, ni resulta necesarias resolver las propuestas novedosamente por la parte recurrente para abordar y resolver aquellas, ni tampoco devienen como consecuencia necesaria de lo resuelto respecto de las delimitadas en el auto de admisión.

Segundo. Delimitación del debate.

Las cuestiones que se nos somete a examen, especialmente la primera, deben ser matizadas para poderlas resolver conforme a la realidad del caso concreto. Como en otras ocasiones hemos manifestado, si bien singulariza a este recurso de casación su carácter nomofiláctico, en modo alguno cabe pronunciamientos en abstracto, desvinculado del caso concreto; la respuesta a las cuestiones de interés casacional debe de hacerse en función del caso concreto sometido a enjuiciamiento, y como hemos dicho en numerosas ocasiones "por ello las interpretaciones de las normas jurídicas y la doctrina que emane debe tener como obligado punto de referencia el caso concreto que se enjuicia, lo que descubre un elemento de utilidad, en tanto que el pronunciamiento que se dicte sirve en cuanto da satisfacción a los intereses actuados que han desembocado en el recurso de casación, de suerte que no procede fijar doctrina jurisprudencial en abstracto, desconectada del caso concreto, por lo que no ha lugar a entrar sobre las cuestiones que pudieran presentar interés casacional, si a la conclusión a la que se llegue resulta ajena e irrelevante para resolver el caso concreto".

La primera de las cuestiones formuladas en el auto de admisión posee el siguiente contenido: "Determinar si es conforme a Derecho iniciar un procedimiento inspector con una propuesta de liquidación, sin que del desarrollo del mismo se constate una actividad investigadora significativa distinta a la realizada con anterioridad del inicio de

la inspección tributaria"; pero la respuesta procedente debe contextualizarse, pues si su literalidad parece indicar que se ha iniciado el procedimiento con una simple propuesta de liquidación, lo cierto, como a continuación se dirá, es que el acuerdo de inicio contiene una propuesta de liquidación junto con otros contenidos y elementos que son necesarios analizar, debe añadirse que la actividad investigadora desarrollada debe examinarse en el conjunto de la actuación y no sólo con el resultado obtenido, por lo tanto la pregunta debe integrarse y valorarse a la vista de los hechos y las circunstancias concurrentes, de ahí que resulte oportuno el relato fáctico que se contiene en el escrito de oposición de la parte recurrida, que configura el marco en que debe integrarse la citada cuestión, y que amortigua convenientemente el rigor que parece desprenderse de su sintética y categórica formulación, lo que aprovecha la parte recurrente para sustentar su desarrollo argumental.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo Nº 9 de Madrid, de fecha 3 de abril de 2018, respecto de lo que ahora interesa, a las alegaciones de caducidad del procedimiento y de, en caso de considerarse un procedimiento inspector, las graves infracciones procesales cometidas, entra a resolver si se está ante un procedimiento de comprobación limitada o de inspección, al efecto se hace eco de las numerosas diligencias y actuaciones que se llevan a cabo durante el desarrollo del procedimiento tributario seguido, analiza el acuerdo de inicio del procedimiento, relaciona las actuaciones previas llevadas a cabo y concluye que el procedimiento seguido fue un procedimiento de inspección que se inicia en 26 de agosto de 2015 y finaliza en 1 de agosto de 2016.

La sentencia de apelación, rec. apelación 405/2018, de 2 de junio de 2019, toma de la sentencia de primera instancia el relato fáctico que considera relevante para resolver; siendo de destacar que, aparte de las numerosas actuaciones y diligencias que se contienen en el procedimiento seguido, es de notar -en contra de la denuncia que hace la recurrente de que en realidad son diligencias argucias- que son numerosas las que sí poseen contenido real y resultaron oportunas cuando no necesarias para culminar el curso de las comprobaciones e investigaciones realizadas -las negritas las incorporamos para subrayar las más relevantes respecto de lo que decimos-:

"1. La actividad administrativa que desemboca en los actos recurridos se inició el 12 de marzo de 2015 mediante la personación de la Inspección en las instalaciones de BERMONT, donde apreció diferencias entre los elementos tributarios de superficie y potencia instalada y los que figuraban en la primitiva licencia de apertura. Esta diligencia se practicó conforme a las facultades de obtención de información de la inspección tributaria del art. 141.c) LGT y se requirió a la inspeccionada para que en plazo de "diez/quince días" se personara en la Inspección con la "documentación de potencia instalada". El requerimiento fue incumplido.

2.- El 8 de mayo siguiente está fechada una segunda diligencia que refiere algunas de las máquinas con que cuenta el establecimiento y la sustitución de uno de las originales. A la diligencia se une una relación de la maquinaria y varias fotografías. En la diligencia se requirió a BERMONT para que en un plazo igual al anterior presentara la "documentación de compra de las máquinas sustituidas". Tampoco fue cumplido este nuevo requerimiento.

3.- El día 31 de julio de 2015 se dictó resolución por el jefe de la Inspección bajo este, título: "Comunicación de la Inspección de Rentas por la que se da audiencia al interesado en relación con el expediente de regularización tributaria 199.2015/IAE/R". En la resolución se comunicaba a la contribuyente el inicio de actuaciones inspectoras tendentes a la regularización de la situación tributaria. Se citaban los arts. 141 y 138 LGT y se indicaba que el plazo máximo para resolver era el de doce meses del art. 150. En el mismo acto de inicio se formulaba una propuesta de regularización mediante las liquidaciones complementarias de los ejercicios no prescritos y se daba audiencia al interesado por quince días. La resolución fue notificada el 26 de agosto.

4.- El día 11 de septiembre BERMONT solicitó la ampliación en siete días del plazo de alegaciones, que fue concedido a partir de la notificación de la resolución el 7 de octubre. Y el 16 de octubre fueron presentadas tales alegaciones con determinada documentación.

5.- El 17 de diciembre 2015 se personó ante la inspección el representante de la contribuyente, que fue requerido para que aportara dos documentos relativos a una de las máquinas el siguiente 11 de enero de 2016.

6.- El 11 de enero, BERMONT solicitó otra vez un aplazamiento hasta el siguiente día 14, lo que fue admitido.

7.- El 14 de enero de 2016 se personó el representante de BERMONT ante la Inspección y aportó nueva documentación relativa a las máquinas.

8.- Previa citación para el día 10 de febrero de 2016, tuvo lugar una nueva comparecencia donde se hizo entrega de otra documentación relativa a la maquinaria instalada. Se concertó una nueva comparecencia para la firma del acta de conformidad o disconformidad el 23 de febrero.

9.- Por razones desconocidas, la comparecencia se retrasó al día 26, y en esta misma fecha fue solicitado por BERMONT un nuevo aplazamiento hasta el 1 de marzo.

10.- El mismo día 26 de febrero la Inspección elevó informe al Alcalde- Presidente en el que se hacía constar la complejidad de la labor inspectora causada por la discrepancia sobre el procedimiento de cálculo de la potencia instalada, la presentación de documentación incompleta o con dudosa validez y de forma reiterada y por falta de concreción, en cuanto a la propuesta para la finalización de las actuaciones.

11.- Por Decreto de la misma fecha se acordó, conforme al párrafo segundo del art. 150.1 LGT, la ampliación del plazo del procedimiento por otros doce meses. El Decreto fue notificado el 1 de marzo sin que la interesada formulara alegación alguna.

12.- El mismo día 1 de marzo se levantó acta de disconformidad, en la que la inspeccionada se mostró de acuerdo y conforme con el elemento tributario relativo a la superficie, aunque no con el de la potencia instalada.

13.- El 16 de marzo la contribuyente solicitó una prórroga de siete días para formular alegaciones. Se concedió una ampliación de ocho días a partir de la notificación de la resolución de concesión, notificación que se practicó el 18 de marzo.

14.- El 1 de abril se presentaron las alegaciones y el 11 de julio se aprobó la liquidación tras rectificar el acuerdo inicio de expediente de Comprobación Limitada de Inspección de Rentas. La notificación de esta última resolución se produjo el 4 de agosto de 2016 y por Decreto de 16 de octubre se rectificaron los errores materiales del acto liquidatorio en el sentido de que el procedimiento en que se había dictado era el de comprobación e investigación de los arts. 145 y siguientes de la LGT y no el de comprobación limitada.

15.- El 14 de julio de 2016 se acordó la variación censal con arreglo a los elementos tributarios resultantes de la inspección".

El debate se centró, en principio, en el procedimiento que se había seguido, o comprobación limitada, como defiende la parte recurrente, o de inspección, como en definitiva concluyeron las sentencias dictadas. La Sala de apelación explicita las razones que le llevan a la referida conclusión, así señala como elementos que tuvo en cuenta "el contenido del expediente", el propio acto de inicio del procedimiento, "acto expreso que da comienzo a lo que se califica de "actuaciones inspectoras tendentes a la regularización de la situación tributaria" y en el cual se informa de la duración específica de doce meses del procedimiento inspector, con cita del art. 150. LGT", los trámites seguidos, "El desarrollo posterior es el propio de un procedimiento de inspección, comprensivo del importante trámite del acta de disconformidad, entre otras diligencias y actuaciones"; añadiendo, así mismo, las razones por las que considera irrelevantes las irregularidades existentes, considerando las citas a los preceptos de procedimiento de gestión "meros errores materiales", sin que la obligada tributaria haya sufrido confusión alguna puesto que "la propia interesada, en el primer escrito dirigido a la Inspección, manifiesta conocer que se encuentra ante actuaciones inspectoras de comprobación e investigación", y sobre el hecho en el que pone el foco el auto de admisión, esto es, que se recogiera en el acto de inicio una propuesta de liquidación provisional dice categóricamente que "Tampoco puede afirmarse que el procedimiento inspector quede desnaturalizado por el hecho de contener lo que denomina "propuesta de resolución", diligencia superflua pero inocua desde la perspectiva de los derechos del contribuyente", en definitiva, "Tales irregularidades no disponen de alcance invalidante. No advierte la Sala que el concreto modo de proceder en el presente caso haya supuesto una merma de los derechos de la obligada tributaria, quien ha conocido desde el primer momento cuál era la finalidad de la actuación de la Administración y ha podido ejercer con plenitud los derechos conferidos por la legislación vigente, como, por cierto, así ha hecho".

Tercero. *Sobre la primera de las cuestiones con interés casacional.*

Fijado el contexto en el que debe enmarcarse la primera de las cuestiones con interés casacional objetivo, resulta evidente que el sentido de la cuestión, recordemos "Determinar si es conforme a Derecho iniciar un procedimiento inspector con una propuesta de liquidación, sin que del desarrollo del mismo se constate una actividad investigadora significativa distinta a la realizada con anterioridad del inicio de la inspección tributaria", en modo alguno es el que pretende otorgarle la parte recurrente, que considera que "el Auto de admisión plantea si se puede iniciar una inspección con la mera notificación de la propuesta de liquidación, a sabiendas de que nada más se investigará a partir de ese momento", como se ha tenido ocasión de exponer el acto de inicio no contiene sólo la "mera notificación de la propuesta de liquidación", sino que basta la mera lectura de la comunicación cursada obrante en actuaciones y acompañada por la parte recurrida, y de la que se hace eco tanto el Juzgado en primera instancia como la Sala de apelación, para percatarse que contiene además de las referencias a los preceptos aplicables al procedimiento de inspección -junto con los errores ya referidos sobre los preceptos del procedimiento de comprobación limitada-, su duración, los motivos de inicio del procedimiento inspector, con cumplida referencia a los datos aportados por el obligado tributario, las dudas y discrepancias existentes, períodos a investigar, elementos determinantes y resultado de la información recabada en las actuaciones previas al inicio..., colmando absolutamente los requisitos que tanto la ley como el reglamento, arts. 177 y ss del Real 1065/2007, previenen para la iniciación de oficio del procedimiento inspector.

Cierto que existen anomalías, las referidas en cuanto a la cita de preceptos del procedimiento de comprobación limitada, y especialmente la propuesta de la liquidación -que por cierto fue corregida al finalizar el procedimiento, tanto respecto de la potencia computada (muy someramente, cierto), como en los ejercicios a regularizar, se excluyó el ejercicio de 2011 por haber prescrito-, pero la cuestión -y en tal sentido debe hacerse integrando la formulada en el auto de admisión en el contexto que se ha precisado- es si conteniendo el acto de inicio todos los requisitos y formalidades normativamente previstos, la adición de una propuesta de liquidación y que

el resultado final no difiera de los datos y elementos que se tenían al inicio del procedimiento de inspección, es o no conforme a Derecho.

Ningún precepto contempla que la inclusión de una propuesta de liquidación en el acto de inicio del procedimiento inspector, constituya un vicio esencial invalidante, sino que rige las reglas generales que determinan la anulabilidad o nulidad de los actos administrativos. La solución, la respuesta, no puede ser una respuesta general, sino que ha de depender, caso por caso, si efectivamente las anomalías o vicios referidos presentes en el acto de inicio de un procedimiento inspector constituyen o no un vicio invalidante. En definitiva, nos trasladamos a un campo eminentemente valorativo, sobre la base del respeto a las garantías y derechos que deben observarse para que el interesado afectado se conduzca en el procedimiento en plenitud de derechos. En este campo valorativo es en el que se pronuncia primero el Juzgado en la primera instancia y luego la Sala de apelación, valoración que, aparte resultarnos intangible en casación, compartimos en su totalidad a la vista del contenido del acto de inicio y el desarrollo del procedimiento de inspección, especialmente de la conducta de la recurrente en el mismo, que queda detalladamente expuesto en la Sentencia que se impugna, en definitiva, como dice la expresada sentencia, "No advierte la Sala que el concreto modo de proceder en el presente caso haya supuesto una merma de los derechos de la obligada tributaria, quien ha conocido desde el primer momento cuál era la finalidad de la actuación de la Administración y ha podido ejercer con plenitud los derechos conferidos por la legislación vigente, como, por cierto, así ha hecho".

Baste añadir, a más abundamiento, que la parte recurrente hace supuesto de la cuestión, en tanto que no podemos compartir, sin más, que "Resulta evidente que iniciar un procedimiento inspector comunicando la propuesta de regularización priva al contribuyente de su derecho a ser sometido a un procedimiento en que pueda desarrollar su derecho a la alegación y contradicción con plenas garantías", en tanto que, ya se ha dicho, junto a dicha propuesta, la puesta en conocimiento de la recurrente de los motivos y demás elementos y requisitos exigidos fue completa, y posibilitó en plenitud la defensa de los intereses de la contribuyente; la parte recurrente se limita a señalar las numerosas quiebras procedimentales de contenido material que acompañó la propuesta de liquidación, pero es de observar que las referidas vienen huérfana de una justificación suficiente, sin que aquella propuesta determinara el resultado de lo actuado, puesto que potencia y superficie, elementos esenciales para la regularización, fueron corroboradas fundamentalmente con las actuaciones practicadas en contra del criterio de la recurrente, que en todo caso y desde el primer instante conoció las discrepancias existentes respecto de los citados elementos, desplegando cuantos medios probatorios y alegaciones tuvo por convenientes. Sin que desde luego la afirmación de que "el Ayuntamiento no dio cabida a ninguno de los contundentes elementos probatorios aportados por el contribuyente una vez que le fue notificada la propuesta de regularización. De donde se deduce que anticipar la regularización a la investigación alteró fatalmente los términos en que debían haberse desarrollado el debate y contradicción que constituyen precisamente el contenido natural del procedimiento inspector", pueda compartirse, en tanto no existió merma alguna de los medios de defensa a emplear, lo que no cabe confundir con la valoración de la prueba que en vía administrativa correspondía al Ayuntamiento, y que bien pudo, en su caso, reproducir o incluso adicionar en sede judicial.

Por lo demás, el que el resultado obtenido en la tramitación del procedimiento inspector no difiera significativamente de la información previamente obtenida antes de iniciarlo, cuando no haya mediado fraude o abuso de derecho por parte de la Administración mediante la utilización torticera del mismo, lo que no se contempla en la sentencia impugnada, -es ahora en casación cuando se invoca por parte de la recurrente una posible desviación de poder, lo que ni siquiera es tratado ni valorado en la primera instancia y en apelación-, en modo alguno determina la corrección o no de valerse la Administración del procedimiento inspector para la regularización tributaria, pues su objeto no es obtener un determinado resultado, sino, art. 145 de la LGT, "comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributaria" y, en su caso, su regularización.

Dicho lo anterior decae la segunda de las cuestiones de interés casacional objetivo, pues no existe irregularidad de la que extraer consecuencias jurídicas que afecte a la corrección del procedimiento de inspección seguido. Reiterando lo dicho anteriormente respecto de las alegaciones que realiza la parte recurrente respecto de la nulidad preconizada del procedimiento inspector por considerar que nada se ha investigado y la inadecuada valoración de las pruebas aportadas.

Cuarto. *Sobre la información recabada y el cómputo de los plazos de prescripción.*

La Sala de apelación consideró, en lo que ahora interesa, que se siguió el procedimiento inspector y que este, a pesar de que se había prorrogado por doce meses más, concluyó dentro de los primeros doce meses, pero aún de entender que se prolongó durante un plazo superior, "dado que el IAE se devenga el primer día del periodo impositivo y este coincide con el año natural (art. 89 LHL), y la prescripción de los impuestos de cobro periódico empieza el día del devengo (art. 66 LGT), las liquidaciones complementarias de los años 2013 a 2015 no habrían prescrito cuando se notificaron el 4 de agosto de 2016. De este modo, el exceso del plazo de las actuaciones inspectoras únicamente puede llevar a declarar la prescripción del derecho de la Administración a liquidar el ejercicio 2012. Pero, sin duda, la primera diligencia solicitando información mediante la personación de los inspectores en el

establecimiento mercantil de BERMONT el 12 de marzo de 2015 es encuadrable en el apartado a) del art. 66.1 LGT y conlleva la interrupción de la prescripción del derecho a liquidar dicho ejercicio económico".

Como se observa nos encontramos con un argumento de la Sala a más abundamiento para rechazar que se hubiere producido la prescripción del ejercicio de 2012. Y así es. Se cuestiona que la prórroga del plazo a 24 meses fuese correcta y correcto que las propias dilaciones imputables a la conducta de la recurrente fuesen contabilizadas por el Juzgado, pero lo cierto es que el procedimiento de inspección no se alargó más allá del plazo de los doce meses. Y siendo ello así, es evidente que no se ha producido la prescripción de ninguno de los ejercicios regularizados.

Quinto. Sobre las costas.

Razones las anteriores que deben conllevar desestimar el presente recurso de casación.

En relación con las costas procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley de esta Jurisdicción, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración expresa de condena en dicho concepto en lo que se refiere a las causadas en este recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- No haber lugar al recurso de casación n.º 6019/2019, interpuesto por la entidad Bermont Impresión, S.L., representada por el procurador de los Tribunales Dº. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, contra la sentencia n.º. 388, de 21 de junio de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pronunciada en el recurso de apelación n.º. 405/2018, desestimatoria del recurso presentado contra la sentencia n.º. 93, de 3 de abril de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º. 9 de Madrid, dictada en el procedimiento ordinario n.º. 451/2016, desestimatoria a su vez del recurso deducido contra el decreto del Alcalde de Coslada, de 27 de octubre de 2016, que desestimó el correspondiente recurso de reposición contra liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas dictadas por el citado municipio.

2.- Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.